



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO NÚMERO 1.302 DE 10 DIC 2025**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO D E REPOSICION  
CONTRA EL AUTO 295 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2025 DENTRO DEL  
EXPEDIENTE PFFO-23-2025 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

Que en el marco del expediente PFFO-23-2025, La señora MARIANNA PINTO MARROQUÍN identificada con cédula de ciudadanía N. 1.032.356.846, en calidad de Representante Legal de la FUNDACIÓN WILD COLOMBIA identificada con NIT: 901761806, por correo electrónico de 21 de agosto de 2025, radicada bajo el consecutivo No. 20254700094052 del 21 de agosto de 2025 - Alcance al número VITAL 6200090176180625001 de 20 de agosto de 2025, elevó ante Parques Nacionales Naturales de Colombia solicitud de permiso para la realización de obras audiovisuales.

Que el trámite solicitado a través de los radicados en mención, se relacionaron con el proyecto denominado "EL CANTO DE LAS AVES", en el Parque Nacional Natural Tatamá, en el periodo comprendido entre el 6 al 10 de septiembre de 2025, cuyo objetivo es "realizar un documental de naturaleza que muestre las aves de Colombia y su relación con las comunidades del entorno donde habitan".

Que la mencionada solicitud se realizó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Resolución No. 396 del 5 de octubre de 2015, modificada por la Resolución No. 543 del 27 de diciembre de 2018, toda vez que se allegó la documentación requerida y el Formulario de Liquidación de Servicios de Evaluación y Seguimiento Ambiental de Permisos, concesiones y autorizaciones ambientales debidamente diligenciado; al igual que se realizó el pago por concepto de evaluación ambiental acreditado por valor de OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$84.000).

Que a través del Auto No. 202 del 04 de septiembre de 2025, se dio inicio al trámite administrativo ambiental de permiso para la realización de obras audiovisuales y toma de fotografías, solicitado por MARIANNA PINTO MARROQUÍN, en calidad de Representante Legal de la FUNDACIÓN WILD COLOMBIA identificada con NIT: 901761806. Dicha providencia fue notificada electrónicamente el 05 de septiembre de 2025, en atención a la autorización expresa realizada.

**II. DEL REQUERIMIENTO REALIZADO**

Mediante escrito remitido el día 8 de septiembre de 2025 desde el buzón "Fernando.Vega@parquesnacionales.gov.co" al correo electrónico autorizado por el peticionario (produccionponcharellofilms@gmail.com), Parques Nacionales Naturales de Colombia requirió a la señora MARIANNA PINTO MARROQUÍN identificada con cédula de ciudadanía N. 1.032.356.846, en calidad de Representante Legal de la FUNDACIÓN WILD COLOMBIA identificada con NIT: 901761806, para que en un tiempo máximo de un (1) mes complementara la información remitida en la solicitud de permiso, como se muestra a continuación:



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO NÚMERO 1.302 DE 10 DIC 2025**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO D E REPOSICION  
CONTRA EL AUTO 295 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2025 DENTRO DEL  
EXPEDIENTE PFFO-23-2025 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**Aclaraciones sobre solicitud de permiso de filmación en PNN Tatamá**  
1 mensaje

Fernando Enrique Vega Cortés - Sgm <Fernando.Vega@parquesnacionales.gov.co>  
Para: Info@wildcolombia.org  
Cc: Guillermo Alberto Santos Ceballos-GTEA <guillermo.santos@parquesnacionales.gov.co>, Luis Alberto Cruz Colorado -  
GGCB <luis.cruz@parquesnacionales.gov.co>

8 de septiembre de 2025,  
11:44

Attn. MARIANNA PINTO MARROQUÍN  
Representante Legal  
FUNDACIÓN WILD COLOMBIA  
PROYECTO "El canto de las Aves"  
Área Protegida: PNN Tatamá  
Exp. PFFO 0023-2025

Cordial saludo,

En nombre del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, me permito informarle que actualmente su solicitud de permiso de filmación y fotografía se encuentra en evaluación técnica. Sin embargo para determinar la viabilidad de la solicitud, es necesario que se realicen las siguientes precisiones sobre la información aportada por usted:

- Aportar un cronograma de las escenas o tomas a capturar por cada día de realización del evento, especificando su duración en horas, nombre de los sitios y/o senderos a utilizar dentro del área protegida (archivo excel). Se deben suministrar las coordenadas (grados, minutos y segundos) de los sitios a visitar o emplear en su proyecto audiovisual, para ellos se podrían apoyar en la herramienta Google Earth o en el personal de apoyo local que les esté orientando el proyecto.
- Si se pretende hacer uso de drones (para tomas aéreas), se debe aportar la autorización de vuelo expedida por la Aeronáutica Civil -conforme a lo establecido en el Reglamento Aerodinámico RAC 100 adoptado mediante Resolución número 01983 del 27 de septiembre 2023 (adjunta)-, así como el recorrido (coordenadas) propuesto del dron.
- Ampliar y especificar información sobre la logística de alimentación y servicios sanitarios definidos en detalle para el tiempo de permanencia al interior del Área Protegida.
- Aportar el listado definitivo de las personas que ingresarían al Área Protegida para este proyecto. Este listado deberá incluir información como: **nombres completos, N° identificación y cargo-rol**.
- Listado (excel) actualizado de los vehículos (sólo si hay cambios) que harán parte de la producción (placa, marca, tipo de vehículo, modelo, peso bruto).
- Listado (excel) actualizado de equipos (sólo si hay cambios), herramientas, accesorios, cantidad.

Es importante resaltar que hasta tanto se dé respuesta a la información solicitada, los plazos para resolver esta solicitud quedan suspendidos por el término de un (01) mes contado a partir del día de mañana y se entenderá su desistimiento en el caso de no recibir respuesta asociada a este mensaje de correo electrónico. Por lo anterior se le invita a suministrar la información a la mayor brevedad posible o en su defecto reenviar su fecha de ingreso al área protegida.

Por otra parte es importante hacer énfasis que su solicitud aún no ha sido autorizada y que por tanto no se pueden llevar a cabo ninguna de las actividades propuestas, so pena de la imposición de medidas sancionatorias en el marco de la Ley 1333 de 2009.

Cumplido el plazo otorgado por esta autoridad para subsanar la petición inicial, se observó que no atendió a lo requerido razón por la cual esta autoridad expidió el Auto 295 de 20 de noviembre de 2025 **"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE, SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE PFFO-23-2025 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, la cual dispuso en su artículo Primero:

**PRIMERO.** Declarar el desistimiento tácito de la solicitud de permiso para la realización de obras audiovisuales y toma de fotografías, elevada por MARIANNA PINTO MARROQUÍN identificada con cédula de ciudadanía N. 1.032.356.846, en calidad de Representante Legal de la FUNDACIÓN WILD COLOMBIA identificada con NIT: 901761806, con el fin de llevar a cabo el proyecto denominado "EL CANTO DE LAS AVES", en el Parque Nacional Natural Tatamá, en el periodo comprendido entre el 6 al 10 de septiembre de 2025, de conformidad con lo establecido en el parte motiva del presente acto administrativo.

Que los artículos Tercero y Quinto ibidem, dispusieron:

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente el contenido del presente auto a MARIANNA PINTO MARROQUÍN identificada con cédula de ciudadanía N. 1.032.356.846, en calidad de Representante Legal de la FUNDACIÓN WILD COLOMBIA identificada con NIT: 901761806, en atención a la autorización expresa realizada, bajo los parámetros establecidos en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

(...)



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO NÚMERO 1.302 DE 10 DIC 2025**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
CONTRA EL AUTO 295 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2025 DENTRO DEL  
EXPEDIENTE PFFO-23-2025 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*QUINTO. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de forma personal o por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en los términos establecidos en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

Que la decisión en comento fue notificada de forma electrónica el 21 de noviembre de 2025, al correo autorizado por la interesada, consecuente con lo cual, la interesada contaba con un termino de diez (10) días contados a partir del 22 de noviembre de 2025 y hasta el 05 de diciembre de 2025 inclusive para interponer el recurso de reposición respectivo.

**III. DEL RECURSO INTERPUESTO**

Estando dentro del término legal para ello establecido, por escrito de 21 de noviembre de 2025, la representante legal de la fundación Colombia Wild, allegó vía correo electrónico el respectivo recurso de reposición contra el Auto 295 de 2025, expresando:

"(...)

**1. El requerimiento enviado el 8 de septiembre de 2025 no fue respondido debido a que el correo electrónico llegó a la bandeja de spam** del correo autorizado para la notificación ([info@wildcolombia.org](mailto:info@wildcolombia.org)), situación que lamentablemente desconocíamos hasta la llegada del Auto 295. Esta circunstancia explica la falta de respuesta dentro del término otorgado, sin que hubiese intención de omitir la información solicitada.

**2. De acuerdo con lo establecido en el Auto 202 del 4 de septiembre de 2025 (archivo adjunto) —acto por medio del cual se dio inicio al trámite—, el permiso fue otorgado y debidamente notificado el 5 de septiembre de 2025 al mismo correo con respuesta de recibido por parte nuestra.**

**3. Con fundamento en ese permiso, la filmación se realizó en el PNN Tatamá conforme al cronograma propuesto y sin contravenir ninguna de las condiciones establecidas por la normatividad vigente.**

**4. El proyecto audiovisual se encuentra actualmente en fase de posproducción, por lo cual el archivo del expediente dejaría sin soporte administrativo un proceso que ya fue ejecutado dentro de los parámetros autorizados.**

*En razón de lo anterior, solicito muy respetuosamente que no se archive el expediente PFFO-23-2025, o que se reconsidere la declaratoria de desistimiento, permitiendo aportar la información requerida y continuar el trámite correspondiente, en atención a los principios de eficacia y proporcionalidad previstos en la Ley 1755 de 2015 y la Ley 1437 de 2011.*

"(...)"

**IV. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN**

A fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda respecto de la decisión adoptada por el Auto 295 de 20 de noviembre de 2025, esta autoridad frente a las afirmaciones dadas por el recurrente se permite hacer el siguiente análisis:

- **DE LA RAZÓN PARA NO ATENDER AL REQUERIMIENTO DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2025.**



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO NÚMERO ' 302 DE 10 DIC 2025**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO D E REPOSICION  
CONTRA EL AUTO 295 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2025 DENTRO DEL  
EXPEDIENTE PFFO-23-2025 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Acorde a lo previsto en el expediente PFFO-23-2025, se observa frente a lo manifestado por la recurrente, que la solicitud para subsanar la petición inicialmente allegada fue enviada al correo autorizado por la representante de Colombia Wild, pues la misma expresa en su escrito de recurso:

*"El requerimiento enviado el 8 de septiembre de 2025 no fue respondido debido a que el correo electrónico llegó a la bandeja de spam del correo autorizado para la notificación ([info@wildcolombia.org](mailto:info@wildcolombia.org))..."*

Acorde a lo anterior, la Ley 1437 de 2011 es muy clara frente a los plazos con que cuenta el solicitante para subsanar la petición allegada a la administración, pues el artículo 17 consagra:

**"ARTÍCULO 17. PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera de texto)*

En línea con lo anterior, también es claro para esta autoridad que, la decisión adoptada en Auto 295 de 2025 es objeto de recurso, y procede la reconsideración, siempre y cuando se encuentre debidamente justificada la omisión del requerimiento hecho por la autoridad para subsanar la petición allegada, empero, en el presente caso dicho requisito no fue debidamente soportado, ni siquiera en dentro de los anexos del recurso interpuesto, por lo que no le asiste razón alguna a la administración para cambiar la decisión objeto de debate.

**• AFIRMACION DEL PERMISO YA OTORGADO**

En lo que al numeral segundo se refiere, una vez revisada la plataforma oficial de esta autoridad se logró determinar que en el marco del expediente PFFO-23-2025, se expidió el Auto 202 del 04 de septiembre de 2025 "Por medio del cual se inicia un trámite Administrativo ambiental para la realización de obras audiovisuales y toma de fotografías ... ", acto administrativo que en su parte dispositiva determinó:

*"(...)"*

*Artículo 1. Dar inicio al trámite administrativo ambiental de permiso para la realización de obras audiovisuales y toma de fotografías, solicitado por MARIANNA PINTO MARROQUÍN identificada con cédula de ciudadanía N. 1.032.356.846, en calidad de Representante Legal de la FUNDACIÓN WILD COLOMBIA identificada con NIT: 901761806, con el fin de llevar a cabo el proyecto denominado "EL CANTO DE LAS AVES", en el Parque Nacional Natural Tatamá, en el periodo comprendido entre el 6 y 10 de septiembre de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

*Artículo 2. Emitir el correspondiente concepto técnico por parte del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de esta Subdirección, de conformidad con lo previsto en la Resolución No. 396 del 5 de octubre de 2015, modificada por la Resolución*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO NÚMERO 302 DE 10 DIC 2025**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO D E REPOSICION ~  
CONTRA EL AUTO 295 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2025 DENTRO DEL  
EXPEDIENTE PFFO-23-2025 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

No. 543 del 27 de diciembre de 2018 y en caso de dar la viabilidad para la ejecución del proyecto adjunto al concepto técnico, realizar la respectiva liquidación por servicio de seguimiento y de la tarifa (Cuando aplique).

Artículo 3. A partir de la notificación de este auto, se entiende iniciada la actuación administrativa conforme a la Resolución No. 396 del 5 de octubre de 2015, modificada por la Resolución No. 543 del 27 de diciembre de 2018.

(...)"

Decisión que como se observa, UNICAMENTE inició el trámite del permiso y contrario a lo afirmado por la recurrente NO otorgó el permiso solicitado, por lo que resulta contrario a derecho y sin fundamento legal afirmar que "...el permiso fue otorgado y debidamente notificado el 5 de septiembre de 2025...", más aún cuando no se soporta dicha afirmación, mencionando y allegando el número y fecha del Acto Administrativo de otorgamiento, razón suficiente para concluir que en el presente caso, esta autoridad NO OTORGÓ Autorización alguna entre el 4 y el 5 de septiembre, pues conforme a lo dispuesto por el citado Auto 202 de 2025 (artículo Segundo) para el otorgamiento del permiso se requería el pronunciamiento técnico respectivo, y el mismo no fue debidamente emitido.

Por lo anterior, es claro que no le asiste razón al recurrente pues, las afirmaciones hechas en el recurso carecen de fundamento legal que justifique su proceder.

**• DE LA EJECUCION DE LA ACTIVIDAD**

Sobre el particular, resulta procedente recordar que la Resolución No. 396 del 5 de octubre de 2015, "Por la cual se regula la actividad de realización de obras audiovisuales y toma de fotografías en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y su uso posterior, y se adoptan otras determinaciones", la cual fue modificada por la Resolución No. 543 del 27 de diciembre de 2018.

Que el artículo 5° de la Resolución No. 396 del 5 de octubre de 2015, modificada por la Resolución No. 543 del 27 de diciembre de 2018, estableció el procedimiento que debe seguirse para el otorgamiento de permisos para la realización de obras audiovisuales y toma de fotografías en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Consecuente con la normativa en cita, se puede afirmar que, EL OTORGAMIENTO del permiso de filmación y fotografía está supeditado al agotamiento del trámite establecido en las referidas resoluciones y, en el presente caso, cuando se afirma que: "Con fundamento en ese permiso, la filmación se realizó en el PNN Tatamá conforme al cronograma propuesto y sin contravenir ninguna de las condiciones establecidas por la normatividad vigente", es claro para esta autoridad que, no habiéndose otorgado el permiso de filmación y fotografía objeto del presente recurso, pues no se subsanó la petición allegada en los tiempos establecidos y, se realizó la actividad sin el lleno de los requisitos legales establecidos por la ley, no le asiste razón alguna a la recurrente para solicitar que se reconsidera la decisión adoptada en Auto 295 de 2025, más aún cuando se afirma sin prueba alguna que el permiso fue otorgado, afirmación que claramente no atiende a la realidad procesal respectiva, pues como se manifestó con anterioridad, no se allegaron en tiempo, ni como anexo al recurso acá evaluado los documentos que desde el 8 de septiembre fueron solicitados para adelantar en debida forma el trámite permisivo solicitado.



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 1.302 DE 10 DIC 2025

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO D E REPOSICION  
CONTRA EL AUTO 295 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2025 DENTRO DEL  
EXPEDIENTE PFFO-23-2025 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo, establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 17. PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que MARIANNA PINTO MARROQUÍN identificada con cédula de ciudadanía N. 1.032.356.846, en calidad de Representante Legal de la FUNDACIÓN WILD COLOMBIA identificada con NIT: 901761806, no allegó la información de conformidad con el requerimiento efectuado, Parques Nacionales Naturales de Colombia, decretará el desistimiento tácito de la solicitud de permiso para la realización de obras audiovisuales y toma de fotografías, con el fin de llevar a cabo el proyecto denominado "EL CANTO DE LAS AVES", en el Parque Nacional Natural Tatamá, en el periodo comprendido entre el 6 al 10 de septiembre de 2025 y en consecuencia, dispondrá el archivo definitivo del expediente PFFO-23-2025, no sin antes advertir que la presente decisión no es óbice para que pueda elevar ante esta Entidad una nueva solicitud allegando en su totalidad la documentación y/o información correspondiente.

De igual forma, en lo que a la afirmación del numeral 4 se refiere la recurrente, es claro para esta autoridad que contrario a lo manifestado, se encuentra debidamente probado que no se atendió al lleno de los requisitos que, la normativa respectiva establece para el otorgamiento del permiso objeto de debate.

**V. CONSIDERACIONES FINALES**

Conforme al análisis y evaluación de la documentación obrante dentro del expediente PFFO-23-2025, relacionado con la solicitud de permiso para la realización de obras audiovisuales y toma de fotografías, solicitado por MARIANNA PINTO MARROQUÍN identificada con cédula de ciudadanía N. 1.032.356.846, en calidad de Representante Legal de la FUNDACIÓN WILD COLOMBIA identificada con NIT: 901761806, con el fin de llevar a cabo el proyecto denominado "EL CANTO DE LAS AVES", en el Parque Nacional Natural Tatamá, en el periodo comprendido entre el 6 y 10 de septiembre de 2025, esta autoridad en la parte dispositiva dispondrá confirmar en su totalidad lo establecido en el Auto 295 de 20 de noviembre de 2025 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE, SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE PFFO-23-2025 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De conformidad con lo expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO NÚMERO 302 DE 10 DIC 2025**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
CONTRA EL AUTO 295 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2025 DENTRO DEL  
EXPEDIENTE PFFO-23-2025 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Nacionales Naturales,

**DISPONE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la decisión adoptada por el Auto 295 de 20 de noviembre de 2025 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE, SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE PFFO-23-2025 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", de conformidad a lo establecido en el parte motiva del presente acto administrativo.

**SEGUNDO.** Archivar el expediente PFFO-23-2025, contentivo de la solicitud de permiso para la realización de obras audiovisuales y toma de fotografías, elevada por MARIANNA PINTO MARROQUÍN identificada con cédula de ciudadanía N. 1.032.356.846, en calidad de Representante Legal de la FUNDACIÓN WILD COLOMBIA identificada con NIT: 901761806, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

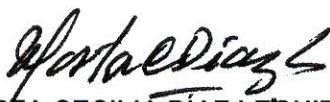
**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente el contenido del presente auto a MARIANNA PINTO MARROQUÍN identificada con cédula de ciudadanía N. 1.032.356.846, en calidad de Representante Legal de la FUNDACIÓN WILD COLOMBIA identificada con NIT: 901761806, en atención a la autorización expresa realizada, bajo los parámetros establecidos en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.** El encabezamiento y la parte dispositiva del presente Auto deberán ser publicados en la Gaceta Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia para los fines establecidos en los artículos 71 de la Ley 99 de 1993.

**QUINTO.** Contra la presente decisión no procede recurso.

Dado en Bogotá, D.C., a los 10 DIC 2025

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTA CECILIA DÍAZ LEGUIZAMÓN**  
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

**Elaboró:**  
Mónica Jurado  
Abogada contratista  
GTEA - SGM

**Revisó:**  
Guillermo Alberto Santos Ceballos  
Coordinador  
GTEA-SGM



